



H. Cámara de Diputados de la Nación

2026 – Año de la Grandeza Argentina

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Artículo 1°. Solicitar a la Comisión Permanente de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 114 bis del Reglamento de esta Honorable Cámara, convoque y celebre audiencias públicas, con carácter previo a la emisión de dictamen, respecto del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación que modifica la Ley 26.639 - Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional y aprobado con media sanción por el Honorable Senado el 26 de febrero de 2026.

Artículo 2°. Solicitar que, conforme el artículo 114 bis del Reglamento de esta H. Cámara, la Comisión arbitre las medidas necesarias para que estas audiencias tengan alcance federal, con instancias presenciales y mecanismos de participación remota. La convocatoria a dichas audiencias públicas, el registro de inscriptos, las ponencias presentadas, la versión taquigráfica íntegra y el documento de cierre con las opiniones y conclusiones receptadas deben publicarse e incorporarse como antecedentes del expediente legislativo.

Artículo 3°.- Solicitar que la Comisión convoque a exponer, con criterio de pluralidad y equilibrio, al menos a: (i) organismos técnico-científicos con competencia en glaciología, hidrología y monitoreo de políticas públicas; (ii) autoridades ambientales de Nación y provincias; (iii) universidades y centros de investigación; (iv) organizaciones de la sociedad



H. Cámara de Diputados de la Nación

civil con actuación en derecho ambiental y protección de recursos hídricos; (v) actores del sector privado potencialmente alcanzados; y (vi) comunidades originarias y organizaciones territoriales.

Esta enumeración no es taxativa, y no obsta a la participación abierta de cualquier ciudadano en estas audiencias por constituir instancias de interés público.

Artículo 4°. De forma.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

El 26 de febrero de 2026 el Honorable Senado de la Nación aprobó con media sanción el proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional que modifica la ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Sin embargo, no se realizaron instancias de participación pública a lo largo de ese proceso. En este marco, corresponde que la Cámara de Diputados, como cámara revisora, organice un tratamiento en comisión que incorpore, mediante instrumentos reglamentarios, la voz de la sociedad en una materia que integra el núcleo de los derechos de incidencia colectiva y el régimen federal de presupuestos mínimos.

La presente solicitud se dirige a la Comisión Permanente de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano. El artículo 114 bis del Reglamento faculta a las comisiones a realizar audiencias públicas y abrir foros y videochat de debates virtuales para conocer la opinión de la ciudadanía y organizaciones sobre materias de su competencia. Establece, entre otras reglas, la exigencia de consignar en la convocatoria los requisitos de acreditación e intervención, dejar versión taquigráfica a disposición del público, publicar la información pertinente y anexar opiniones y conclusiones como antecedentes del expediente legislativo.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a un ambiente sano, impone deberes estatales de protección y fija el esquema federal: a la Nación le corresponde dictar normas de presupuestos mínimos, y a las provincias dictar las necesarias para complementarlas, sin alterar jurisdicciones locales.

La ley 26.639 integra ese universo de presupuestos mínimos: define su objeto en términos de preservación de glaciares y del ambiente periglacial como reservas estratégicas de recursos hídricos, y estructura prohibiciones y herramientas de inventario y control. Toda



H. Cámara de Diputados de la Nación

modificación sustantiva de ese estándar mínimo exige un expediente legislativo robusto, con evidencia técnica y participación amplia de la sociedad mediante el debate público.

El artículo 124 de la Constitución atribuye a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Ese dato convive con el artículo 41: el dominio originario no desplaza la competencia nacional para fijar presupuestos mínimos ambientales. La discusión legislativa sobre glaciares y ambiente periglacial se inscribe, por lo tanto, en la arquitectura del federalismo ambiental argentino, no en una dicotomía falaz entre desarrollo y ambiente.

La Constitución incorpora un mandato expreso de información y educación ambientales en el artículo 41. Por su parte, la Ley General del Ambiente (ley 25.675) consagra principios rectores de la política ambiental (prevención, precautorio, progresividad) y reconoce la participación ciudadana, disponiendo la institucionalización de consultas o audiencias públicas en decisiones con impacto ambiental relevante. La ley 25.831 regula el libre acceso a la información pública ambiental como presupuesto mínimo, y la ley 27.275 garantiza el derecho de acceso a la información pública con finalidad de transparencia y participación.

El Protocolo de San Salvador (aprobado por ley 24.658) reconoce en su artículo 11 el derecho a vivir en un medio ambiente sano. El Acuerdo de Escazú, aprobado por ley 27.566, refuerza el estándar de participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, con exigencias de oportunidad y efectividad.

Por su parte, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-23/17, desarrolló obligaciones estatales de prevención, regulación y control frente a daños ambientales significativos, destacando la relación estructural entre ambiente y derechos humanos.

En el ámbito nacional, la Corte Suprema revocó en 2012 medidas cautelares que suspendían la aplicación de aspectos centrales de la ley 26.639, reafirmando la operatividad del régimen de presupuestos mínimos. En 2019, en Fallos 342:917, la Corte rechazó la pretensión de inconstitucionalidad contra la ley 26.639 en la causa "Barrick Exploraciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional", consolidando la validez del esquema normativo en discusión.

En materia de decisiones públicas de alto impacto colectivo, la omisión de instancias de participación tiende a aumentar litigiosidad, incertidumbre y costos de recomposición institucional. El precedente "CEPIS" puso de relieve la centralidad de la audiencia pública como condición de validez en decisiones estatales de gran incidencia, y derivó en la necesidad de reordenar procedimientos regulatorios.

En el plano parlamentario, la H. Cámara instrumentó reuniones informativas públicas en 2016, con convocatoria de autoridades del Poder Ejecutivo en plenarios de comisiones, en el contexto del debate por las tarifas. La Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial publicó convocatorias de audiencias públicas remitiendo expresamente al artículo 114 bis del Reglamento de Diputados como marco operativo.

El proyecto venido en revisión incide sobre el alcance de un presupuesto mínimo ambiental y sobre un bien estratégico asociado a recursos hídricos. En ese contexto, la apertura de audiencias públicas bajo el artículo 114 bis cumple funciones epistémicas (mejora de evidencia), federales (escucha territorial) y de legitimidad (trazabilidad documental del debate), y permite incorporar opiniones y conclusiones como antecedentes del expediente en términos reglamentarios. No es un impedimento para el trabajo parlamentario: es la forma de realizarlo sin violentar los derechos ciudadanos.

Si la reforma baja el umbral de protección real sobre glaciares y ambiente periglacial, no estamos ante una "discusión técnica" más: estamos tocando un subsistema que funciona como infraestructura natural de agua, regulación y riesgo. En términos institucionales, el daño ambiental en este campo es asimétrico: se produce rápido, se detecta tarde, se revierte mal o directamente no se revierte. A diferencia de otros temas donde el Congreso puede "probar" una política y corregir, en este punto el margen de error es mínimo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Esa asimetría vuelve inaceptable que el trámite se limite a negociación intramuros o a intercambio de notas entre actores concentrados; el procedimiento tiene que forzar exposición pública de supuestos, datos y conflictos de interés.

Las audiencias públicas hacen falta porque no son un ritual: son un mecanismo de producción y depuración de información bajo escrutinio. Si el debate queda encerrado, el Congreso se vuelve dependiente de informes privados, estudios pagados y “expertise” de parte; en cambio, una audiencia ordena el campo de pruebas: obliga a que el Estado, las provincias, la comunidad científica, las universidades, el sector privado y las comunidades locales pongan en común evidencia, metodología y prioridades.

Y hacen falta, también, por una razón decisiva: el problema no es sólo la calidad de la norma, sino la legitimidad y gobernabilidad posterior. Si la reforma se percibe como capturada o como un “atajo” procedimental, el conflicto no se resuelve con la sanción; se desplaza a la ejecución, a la judicialización, a la resistencia provincial, a la protesta territorial y a la incertidumbre para inversiones de cualquier signo.

La audiencia pública funciona como válvula institucional para que el conflicto no estalle afuera del ámbito parlamentario: canaliza la discusión, identifica puntos de acuerdo y reduce la incertidumbre. En un tema donde la percepción de favoritismo hacia intereses mineros o extractivos es estructural, no hay sustituto serio para un proceso visible, contradictorio, abierto y documentado como lo son las audiencias previstas en el artículo 114 bis.

La Cámara no carece de instrumentos para organizar participación pública: el Reglamento los prevé. En un proyecto venido en revisión que incide sobre un presupuesto mínimo ambiental, con derechos de raigambre constitucional en juego, la omisión de audiencias públicas constituye un cierre arbitrario de la deliberación. Es, nuevamente, inaceptable en una cuestión de tanta seriedad.

Por todo lo expuesto solicito a los demás miembros del cuerpo que acompañen el presente proyecto de resolución.